



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-018194  
N/REF: R/0527/2017 (100-000164)  
FECHA: 22 de febrero de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 de diciembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, entidad adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, con fecha 23 de octubre de 2017, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *Tickets de compra de todas las compras realizadas con las tarjetas de débito y crédito vinculadas a la cuenta XXXXXXXXXXXX232613 perteneciente a la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras durante los últimos 4 años.*

2. En respuesta a este escrito, la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS dictó Resolución, el 7 de noviembre de 2017, por la que informaba a [REDACTED] de lo siguiente:

- *Antes del análisis de la presente solicitud, cabe destacar que el presente solicitante, en fecha 7 de mayo de 2017, cursó petición del "Listado de tarjetas*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



de crédito y débito de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras, cargos a los que están asignados y extracto de los últimos 5 años" dando lugar al expediente nº 001-014604. La información solicitada fue facilitada en tiempo y forma por esta Autoridad Portuaria siguiendo los cauces establecidos para ello, habiéndose obtenido los mismos directamente de la aplicación del Banco emisor de las tarjetas y estando compuesta por más de 1.900 registros.

- Nos encontramos ahora con una solicitud de copia de los tickets de todas las compras realizadas con las tarjetas de crédito o débito de la entidad durante los últimos 4 años, lo que supone 1.207 documentos. Entiende la Presidencia de la Autoridad que esta solicitud de información ha de ser inadmitida a trámite por los siguientes motivos:

- a) Para la obtención de la misma se requiere una acción previa de reelaboración. La Autoridad Portuaria no dispone de un sistema automático para la búsqueda y obtención de las copias solicitadas. El recuperar todos los tickets de las compras realizadas con las tarjetas durante los últimos 4 años (1.207 en total) implicaría la búsqueda en los archivos de esta Autoridad Portuaria de información que se encuentra disgregada y no accesible de manera directa, pues el archivo de los documentos con implicación contable se realiza de forma cronológica en el tiempo. En este caso concreto los comprobantes de pago (incluidos los realizados mediante tarjeta) se contabilizan y archivan separadamente del ticket o factura del gasto correspondiente. Es decir de una parte se contabiliza el gasto en la cuenta correspondiente según la naturaleza del mismo y por otro el pago de dicho gasto. Por ello, para sacar la información (copia del ticket/factura) de cada operación abonada con tarjeta en los último 4 años supone tener que localizar en el programa de contabilidad, en primer lugar el pago en la cuenta bancaria, posteriormente la cuenta de la naturaleza del gasto abonado con dicho pago y por último el proveedor y número de factura correspondiente a dicho gasto, pudiendo determinar en ese momento el número de justificante de dicho asiento. Con dicho número de justificante se ha de acceder al archivo donde se almacenan físicamente los comprobantes contables para extraer la factura correspondiente y fotocopiar la misma. Por ello debe considerarse que nos encontramos ante un supuesto de inadmisión de los previstos en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, pues es necesaria una acción previa de reelaboración.
- b) El segundo motivo de inadmisión se centra en que nos encontramos ante una solicitud de carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de Ley. Efectivamente, pues para ser atendida, recordemos que se trata de 1.207 documentos a localizar según se ha explicado en el punto anterior, con un tiempo estimado por cada uno de ellos de 10 minutos, se requeriría la dedicación plena y exclusiva de una persona del departamento de contabilidad de la entidad durante más de veintiocho días de trabajo, produciéndose una desatención durante ese tiempo de su trabajo encomendado. Se debe tener asimismo en consideración, que la



*Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras es un Organismo Público con personalidad jurídica propia cuyos medios humanos son limitados e insuficientes en los últimos años. Asimismo, a este respecto no se debería considerar la presente solicitud de una manera aislada, pues el solicitante, el mismo día presenta una solicitud con nº de expediente 001-018192 en la que se solicita las "Tarjetas de combustible, vehículos a los que están asignados y los tickets de los repostajes de los últimos cuatro años", inadmitiendo a trámite esta Autoridad Portuaria dicha solicitud en lo referente a los tickets de repostaje de los últimos cuatro años por argumentos similares a los expuestos en la presente. La consideración conjunta de ambas refuerza el carácter abusivo de la solicitud, sobrepasando manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho. Se debe tener en consideración, que la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras es un Organismo Público con personalidad jurídica propia cuyos medios humanos son limitados e insuficientes en los últimos años, como esta Presidencia a trasladado a instancias superiores en numerosas ocasiones.*

3. A la vista de la contestación recibida, [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con entrada el 13 de diciembre de 2017, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en base a los siguientes argumentos:

**Primero.** *Que la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras manifiesta que sería necesaria una reelaboración.*

**Segundo.** *Que el criterio interpretativo nº CI/007/2015 dice que reelaborar debe entenderse como "volver a elaborar algo" caso que no debería de hacerse pues los documentos solicitados se encuentran almacenados físicamente como así reconoce la resolución.*

**Tercero.** *Que la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras alega también un segundo motivo para inadmitir por carácter abusivo de la misma.*

**Cuarto.** *Que la primera argumentación para defender el carácter abusivo de la misma es que no se encuentra justificado con la finalidad de la Ley.*

**Quinto.** *Que el criterio interpretativo nº CI/003/2016 dice que las solicitudes están justificadas conforme la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de conocer cómo se manejan los fondos públicos. Por lo que considero que está totalmente justificado conforme la finalidad de la Ley.*

**Sexto.** *Que si la búsqueda es compleja o voluminosa no cabría la inadmisión pues el criterio interpretativo nº CI/007/2015 dice lo siguiente: "El primero sería la solicitud de "información voluminosa", que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo "volumen o complejidad" hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo*



que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver."

**Séptimo.** Que alega también que el mismo día hice otra solicitud el mismo día para fundamentar también el supuesto carácter abusivo de dicha solicitud.

**Octavo.** Que el criterio interpretativo nº CI/003/2016 dice "que el hecho de que una persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho" y que la solicitud no solo tiene que ser cualitativamente abusiva sino además ser contraria a la finalidad de la Ley. Entre la que se encuentra conocer cómo se manejan los fondos públicos.

4. El mismo día 13 de diciembre de 2017, este Consejo de Transparencia procedió a remitir la documentación obrante en el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE FOMENTO para que se formularan las alegaciones oportunas. La AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, formuló alegaciones, con fecha el 26 de diciembre de 2017, en las que, tras reiterarse en lo manifestado anteriormente, añade lo siguiente:

- *Al mismo solicitante, en el ámbito del expediente 001-014604, se le facilitó listado con la información de todos los movimientos de las tarjetas de crédito y débito de esta Autoridad Portuaria desde enero de 2012 hasta mayo de 2017 (más de 1.900 registros), fecha de la solicitud. Tras disponer de esta información, no plantea el solicitante información concreta sobre algunos de los cargos o movimientos facilitados, lo que podría enmarcarse dentro de los límites normales del ejercicio de un derecho con el fin de conocer cómo se manejan los fondos públicos, sino que por el contrario solicita los tickets de todas las compras realizadas con las tarjetas de débito y crédito, lo que la convierte en una solicitud de carácter manifiestamente abusivo, no estando justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Ello hace pensar a esta Autoridad Portuaria que al solicitante le podría mover únicamente el interés por colapsar los mermados recursos de personal de esta Autoridad Portuaria.*
- *Adicionalmente, y como se menciona en la resolución del expediente 001/018194, se debe relacionar este expediente con el nº 001/018192 presentado el mismo día en el que la misma persona solicita las tarjetas de combustible, vehículos a los que están asignados y los tickets de los repostajes de los últimos cuatro años. La consideración conjunta de ambas refuerza el carácter abusivo de la solicitud, sobre pasando manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, no estando justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.*
- *Por todo lo expuesto, solicita tenga por presentadas estas alegaciones y en su virtud acuerde el archivo de la reclamación planteada.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el



Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, la Administración deniega la información en base a dos causas de inadmisión recogidas en la LTAIBG, en concreto, las del artículo 18.1, apartados c) - reelaboración – y e) - solicitud repetitiva o abusiva.

Respecto del primero de ellos, este Consejo de Transparencia, en virtud de las potestades conferidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, que se resume a continuación:

- *En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.*

*Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.*

- *En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*
- *Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.*



*Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

*Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.*

- I. *El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

*En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.*

*No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.*

- II. *El segundo supuesto sería el que se refiere a la información que, por contener datos de carácter personal, debe ser “anonimizada” o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 -que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14.*



*En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración.*

- III. *Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que: "Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso".*
- IV. *En sentido contrario, sí sería aplicable el concepto de reelaboración en aquellos supuestos en los que la Administración, teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, debiendo en este caso ofrecerse la información en los formatos existentes.*

*En este sentido, la Ley 19/2013, establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer "los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada..."*

*Esta recomendación que supone una buena práctica y que opera desde la entrada en vigor de la Ley, puede relacionarse con la situación actual de los documentos e informaciones archivadas que, en muchos casos fueron objeto de elaboración y archivo en formatos PDF y similares.*

*En este caso, la petición de un formato concreto distinto al existente podría entenderse como reelaboración, cuando dicho formato no esté en poder de la Administración informante, en todo caso la extracción de la información en Excel o Word no entrarían en el supuesto de reelaboración.*

4. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, razona lo siguiente: "Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1. c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1. c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y



suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. (...)

Igualmente “reelaborar “significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada hay que elaborar una “contabilidad” que no existe para cada programa, porque los costes de los mismos no aparecen desglosados en la contabilidad que presenta la actora y que es pública. (...) el artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que esta ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir desglosando todos y cada uno de los costes del programa.” (Sentencia de 21 de abril de 2017, del Tribunal Central de lo Contencioso Administrativo nº 9, de Madrid).

Por último, la Sentencia 63/2016, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, el 24 de enero de 2017, se pronunciaba en los siguientes términos: “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia” (...).

Respecto a lo señalado en la jurisprudencia mencionada, y sin perjuicio de lo que se resuelva en la presente reclamación en lo relativo a la aplicación de la causa de inadmisión alegada, debe recordarse la obligación de motivar debidamente las resoluciones por las que se deniegue información, y ello desde la perspectiva de la configuración amplia del derecho de acceso y de la interpretación estricta de las causas de inadmisión y límites previstos en la LTAIBG.

5. En el presente caso, tomando como premisa las propias alegaciones de la Administración, ésta ya ha dado al Reclamante información sobre un *listado con la información de todos los movimientos de las tarjetas de crédito y débito de esta Autoridad Portuaria desde enero de 2012 hasta mayo de 2017.*

Siendo esto así, la información sobre estos movimientos de cuenta debe incluir necesariamente *las compras realizadas con las tarjetas de débito y crédito vinculadas a la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras durante los últimos 4 años, salvo el periodo mayo 2017 a octubre 2017, que transcurre entre la contestación de la Administración y la última solicitud objeto de debate.* Si bien lo solicitado ahora no son los movimientos de cuenta, sino los tickets de compra, la información ya facilitada por la Administración sirve igualmente como base para conocer cómo se manejan los fondos públicos, que es la pretensión del Reclamante, según él mismo reconoce. Por ello, no debe elaborarse dicha información, ni tampoco la relativa al periodo no satisfecho aún, dado que la labor



que la Administración debe realizar es reunir los tickets de compra, hacerles una copia y facilitárselos al Reclamante, lo que no constituye reelaboración en los términos señalado por este Consejo de Transparencia, pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información.

En consecuencia, no resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

6. En cuanto a la otra causa de inadmisión invocada, la del artículo 18.1 e) de la LTAIBG, relativa a solicitudes de información repetitivas o abusivas, este Consejo de Transparencia, en virtud de las potestades conferidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, que se expone a continuación:

### **1.1. Respecto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva**

*Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.*

*En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:*

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

*En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información **sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos**. En estos casos, deberá*



*justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*

- *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
- *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*
- *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*

*Para mayor claridad, pueden tenerse en cuenta las siguientes reglas complementarias:*

- *Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que pueden afectar a una o varias personas o bien a colectivos. En estos casos, es obligatorio considerar cada peticionario individualmente.*
- *Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.*
- *Hay que tener en cuenta que, por tratarse de un acto que pone fin al procedimiento, la respuesta a la solicitud habrá de ser motivada. La motivación incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.*

## **1.2. Respetto del carácter abusivo de la petición de información.**

*El artículo 18.1 e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.*

*De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

*A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y*



B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

A juicio de este Consejo de Transparencia, la solicitud formulada puede considerarse repetitiva en parte, dado que coincide, en esencia, con otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y, habiéndose admitido a



trámite, se ha ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos, como ya se ha puesto de manifiesto en el Fundamento Jurídico anterior, salvo el nuevo periodo de mayo 2017 a octubre 2017, que transcurre entre la primera contestación de la Administración y la última solicitud objeto de análisis.

Es cierto que lo que se pidió en su momento fueron los movimientos de las tarjetas de los últimos 5 años y ahora se piden los tickets de compras de una determinada cuenta corriente, pero este Consejo de Transparencia entiende que la función de control sobre el gasto público se cumple también dando cuenta de los movimientos bancarios del organismo requerido, como se hizo en su momento, sin que sea preciso realizar esfuerzos desproporcionados que pudieran convertir la solicitud en abusiva, acudiendo a la búsqueda expresa de esos tickets de compra.

En consecuencia, a nuestro juicio, resulta de aplicación parcial la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

7. Por todo lo expuesto, y al objeto de compaginar el derecho de acceso a la información del interesado y que su protección no interfiera de forma excesiva en las funciones desarrolladas por la entidad pública a la que se pide la información, la presente reclamación debe ser estimada en parte, debiendo la Administración facilitar al Reclamante la siguiente información:

- *Movimientos de las tarjetas de débito y crédito vinculadas a la cuenta XXXXXXXXXXXX232613, perteneciente a la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras, desde mayo 2017 a octubre 2017.*

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 de diciembre de 2017, contra la Resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, de fecha 7 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: INSTAR** a la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** a la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al Reclamante.





De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda